



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEONARDO QUIÑONES BUCURU CONTRA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION – FNPSM y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RAD. 2016-0222**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

EDDY LORENA TORRES CHITIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.467.423 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 190.835 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido.

Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el delegado de la Ministra de Educación Nacional contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se hace presente la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el doctor Monroy Gallego para que asuma la defensa de la entidad demandada en el presente asunto, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En su escrito de contestación visible a folios 31 a 34, el Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido, cobro de lo no debido y, la denominada genérica.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** según obra a folios 45 a 48 propuso como excepción: Falta de Legitimación en la Causa, inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, Buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción, y la excepción innominada y/o genérica.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deben resolverse, entre otras la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

excepción de falta de Legitimación en la causa, por lo que se procederá a abordar su estudio:

Como fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa, indica que el Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a responder por intereses moratorios causados por el pago tardío del costo acumulado del año 2009 por ascenso en el escalafón nacional docente, por cuanto la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001 les otorgo a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados la facultad nominadora correspondiéndole a los entes territoriales la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos a su cargo; además, señala que los actos administrativos no fueron expedidos por la entidad que representa sino por el Departamento del Tolima.

Es pertinente señalar que, la legitimación en la causa se puede dar tanto por activa como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el presente caso la parte actora pretende se reconozca los intereses de mora con ocasión del pago tardío del costo acumulado del año 2009, por ascenso en el escalafón nacional docente, sobre salarios y prestaciones sociales.

La Ley 715 de 2001 certificó a los departamentos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones; en consonancia con lo anterior el Decreto 1095 de 2005, por el cual se reglamentó los artículos 6º - numeral 6.2.15, 7º - numeral 15, y 24 de la Ley 715 de 2001, indicó que le corresponde a los departamentos en el sector de educación, entre otras, la siguiente competencia:

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De lo anterior, se desprende que las entidades territoriales certificadas están facultadas para efectuar la inscripción y los ascensos en el escalafón docente, circunstancia que no es objeto de discusión en el presente asunto; sin embargo, conforme se desprende del contenido de la Resolución No. 05622 del 26 de diciembre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 2012, quien se encargó de certificar la deuda del costo acumulado y gestionar los recursos para su pago fue el Ministerio de Educación Nacional, por lo que no es posible desvincularlo del presente asunto.

Así las cosas se declarará no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. En consecuencia, al haberse declarado no probada la excepción propuesta se conde en costas a la suma de un (1) SMLMV a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Se le concede el uso a la apoderada de la parte Demandada: Ministerio de Educación Nacional quien manifiesta “de conformidad a los parámetros impartidos por el comité de conciliación, procede a proponer recurso de apelación contra la decisión que denegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MFNPSM, procediendo a sustentar el mismo, los argumentos quedan guardados en el sistema de audio y video”, Departamento del Tolima: respecto a las excepciones manifiesta que no tiene reparo alguno y respecto al recurso de apelación propuesto por el FNPSM solicita se deniegue el recurso manifestando que esta entidad si está legitimada para ser parte en el proceso. Parte demandante: respecto a las excepciones no tiene reparo y respecto al recurso interpuesto solicita sea denegado. Pronunciamiento del Despacho: se concede el recurso de apelación interpuesto por el FNPSM en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 2016RE458 y 2016RE770 de fechas 20 de enero y 1 de febrero de 2016, respectivamente, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el salario y, demás prestaciones sociales de la demandante con ocasión del pago tardío del costo acumulado del año 2009, por ascenso en el Escalafón Nacional docente. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del costo acumulado sobre salarios y prestaciones sociales, tales como sobresueldo, cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación, transporte, sumas de dinero que deben ser debidamente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

indexadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, 1095 de 2005, 241 de 2008, y demás normas concordantes aplicables a la materia, así como que, las sumas reconocidas sean ajustadas, se reconozcan intereses moratorios desde que debió operar su reconocimiento hasta la fecha del respectivo pago conforme la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado para esos reconocimientos y que se condene en costas a la demandada. Las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar. Frente los hechos se pronuncian así: El apoderado del Departamento del Tolima da como ciertos los hechos de la demanda conforme los documentos obrantes en el plenario, empero asegura que el Ministerio de Educación Nacional era quien disponía de los recursos para el pago del costo acumulado por ascenso en el Escalafón. Por su parte el apoderado de La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, manifiesta que no le consta lo indicado en los numerales 1º y 2º que se relacionan con el ascenso e inscripción del actor en el escalafón nacional docente y el pago tardío del retroactivo, argumentando que no fue dicha entidad la que reconoció el ascenso al docente ni pago el valor que arrojó el mismo, da como cierto lo indicado en los numerales 3º y 4º , que se relacionan con las peticiones de reconocimiento de intereses de mora y la respuesta negativa de la entidad.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, el demandante tiene derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen intereses moratorios sobre salarios y prestaciones sociales por el pago tardío del Costo acumulado del año 2009, por ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien manifestó: No le asiste ánimo conciliatorio y allega certificación en 1 folios, seguidamente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin ánimo conciliatorio, allega en 2 folios certificación; a la parte demandante, sin observación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3 a 7, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

NIEGUESE la prueba documental vista a folio 11 del acápite de pruebas, por cuanto las resoluciones 5622 y 05626 del 26 de diciembre de 2012, fueron allegados por la entidad demandada con el expediente administrativo.

Parte demandada

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicito pruebas

Téngase por incorporado al plenario el expediente administrativo del actor allegado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, visto a folios 62 a 89 del expediente. No obstante se toma atenta nota que dichos documentos fueron allegados solo hasta el día de ayer, por lo que se exhorta al apoderado para que en lo sucesivo de cumplimiento al deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175, que se relaciona con allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

No solicito ni allego pruebas

Los documentos antes mencionados han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: SIN OBSERVACIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: empieza minuto 22 termina al minuto 23 " reitera los argumentos expuestos en la demanda" Parte Demandada: **FNPSM**: solicita denegar las pretensiones conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda. **Departamento del Tolima**: solicita denegar las pretensiones conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que el señor LEONARDO QUIÑONES BUCURU fue nombrado como director de la escuela rural mixta "La Arenosa" municipio de Coyaima desde el 3 de septiembre de 1979, y en la actualidad ostenta el grado 13. Folios 62-64 y 66
- Que, a través de Resolución No. 1218 del 21 de septiembre de 2010 ascendió el demandante al grado 13 en el Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 21 de septiembre de 2010. (fl. 65)
- Que a través de escrito radicado el 22 y 28 de diciembre de 2015, la apoderada del señor Quiñones Bucurú solicitó al Ministerio de Educación y al Departamento del Tolima el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre salarios y prestaciones sociales generados por el pago tardío del costo acumulado del año 2009 por ascenso en el Escalafón Nacional docente. (folio 69-72); y mediante oficio No. 2016R458 del 14 de Enero de 2016 y, 2016RE770 del 20 de enero de 2016, la entidad despacho en forma desfavorable dicha solicitud.(fls,4-7)
- Resolución No.05622 y 05626 del 26 de diciembre de 2012, mediante las cuales se reconoce y ordena el pago del costo acumulado producto de ascensos en el Escalafón docente y directivo docente correspondiente a la vigencia 2009 (fls. 73 a 89)
- Expediente administrativo - antecedentes del reconocimiento del costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón Docente y Directivo Docente. (Fls.63-125)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fundamentos Legales: Decreto 2277 de 1979 / Decreto 1278 de 2002 / Ley 715 de 2001, Decreto 1095 de 2005, Decreto 241 de 2008

El decreto 1095 de 2005, por el cual se reglamenta lo relacionado con el ascenso en el escalafón nacional docente, indico que las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la entidad territorial certificada en la que se encuentra laborando el docente o directivo docente, las cuales, deberán ser resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

A reglón seguido el artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 3 del Decreto 241 de 2008 señaló:

"Artículo 5º. Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

(...)

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento. (subrayas y negrilla fuera de texto)

De texto de la citada norma se puede concluir que una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso, las entidades territoriales deberán previo certificado de disponibilidad presupuestal expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso, el cual se contabiliza a partir del día siguiente en que se completan los 60 días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, y van hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011, dentro del expediente con radicación No. 2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05), precisó:

"El artículo 5º que se estudia trajo consigo el término "costo acumulado" al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo¹². Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce "(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generen a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los "efectos fiscales" a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado "costo acumulado".

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el "costo acumulado", que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso.

No obstante que la Sala mantendrá incólumes los apartes demandados del artículo 5º del Decreto 1095 de 2005 por las consideraciones que preceden, considera necesario que los mismos se apliquen siempre bajo el entendido de que los efectos fiscales del acto de ascenso a que se refiere la norma acusada hacen referencia a la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo del acto en mención pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado." (Resalta la Sala)

Así las cosas, el periodo dentro del cual se causa el costo acumulado es determinado, y su reconocimiento se hace mediante acto posterior al ascenso.

Ahora bien, en cuanto a la financiación de los ascensos, el decreto 1095 de 2005 establece:

"Artículo 6º. Financiación de los ascensos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 69 de la Ley 921 de 2004, para financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal, las entidades territoriales certificadas, podrán destinar hasta un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones en los términos del segundo párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2001.

(...)

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación.

Así tenemos que para el reconocimiento de los efectos fiscales desprendidos de la promoción docente, la entidad territorial deberá previamente contar con disponibilidad presupuestal, pues desde luego, se encuentra sujeta al principio de legalidad del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

gasto contenido en el artículo 345 de la Constitución Política, de acuerdo al cual, en tiempo de paz no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos.

Con base en las normas citadas, y en consonancia con lo expuesto por nuestro órgano de cierre se infiere que no es posible que en la Resolución de Ascenso y la de Costo Acumulado se reconozcan intereses o indexación de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento, pues el pago del costo acumulado solo se lleva a cabo conforme a la disponibilidad fiscal, y de acuerdo al orden en que se radiquen las solicitudes de ascenso; en este sentido considera el Despacho que no es posible que se le reconozcan suma alguna por concepto de intereses o indexación por el periodo comprendido entre la fecha en que se profirió la Resolución y aquella en que efectivamente se produjo el pago, en razón a que tal reconocimiento está prohibido en el inciso final del artículo 5º del Decreto 1095 de 2005, modificado por el artículo 3º del Decreto 241 de 2008.

De la acusación de intereses en la administración pública.-

Resulta importante precisar que no toda tardanza de la administración en el reconocimiento y pago de una suma de dinero, implica per se y automáticamente constitución en mora y por virtud de ello el pago de intereses, cualquiera sea su naturaleza o clase.

En efecto, bien se sabe que la actuación de la administración pública está supeditada al principio de legalidad, que indica que todo lo que haga debe estar previamente dispuesto en la ley o acto administrativo, requisito necesario para la validez y eficacia del obrar administrativo, situación que no escapa en aspectos relativos al manejo del patrimonio, principio que se deriva del artículo 346 de la Constitución Política, que en su tenor literal expone: *“El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En desarrollo del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto prescribe *que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Quiere decir que cualquier gasto en que incurra la administración debe contar con dos requisitos a saber: i) el gasto debe estar reconocido en un acto administrativo; ii) la expedición de este acto administrativo, está supeditado a que previamente se constituya el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Sólo cuando se reúnen estas dos condiciones, nace para la administración la exigibilidad de la obligación y por ende, solo a partir de ese momento, puede incurrir en mora con el consecuente pago de intereses. Recuérdese que *no todo incumplimiento produce mora; pero si toda mora supone incumplimiento, y por tanto, los efectos que produce la mora es el pago de intereses.*

Del Caso concreto

Pretende la parte actora se reconozcan intereses moratorios por el pago tardío del costo acumulado del año 2009, por ascenso en el Escalafón Nacional docente.

Sin embargo, conforme con el material probatorio existente el despacho considera que no hay lugar al reconocimiento de intereses de mora por las siguientes razones:

Mediante resolución No. 1218 del 21 de septiembre de 2010, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima ascendió al educador Quiñones Bucurú Leonardo al grado 13 en el Escalafón Nacional docente.

Posteriormente, se expide la Resolución No. 5622 del 26 de diciembre de 2012, ver folios 7 a 87, de donde se extracta que: *la Secretaria Administrativa liquidó el costo acumulado por ascenso en el Escalafón docente 2008 – 2009 incluyendo los factores salariales que devengo el personal a que tiene derecho por el periodo comprendido entre las fechas de la radicación y la fecha de los efectos fiscales para su reconocimiento*”, para tal efecto la directora Financiera de Presupuesto expidió dos certificados de disponibilidad presupuestal:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CDP No.	FECHA	CONCEPTO	VALOR
3184	21 de Septiembre de 2012	PROVISION DE DEUDAS LABORALES CON EL PERSONAL SECTOR EDUCAYTIVO	1.072.587.848
3850	09 de Noviembre de 2012	ACUERDO DE PAGO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – NACION	35.908.888.294
		TOTAL	36.981.476.142

Resulta entonces, que solo hasta septiembre y noviembre de 2012 se expidieron los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, cumpliéndose así uno de los requisitos para el surgimiento de obligaciones a cargo de la administración, sin embargo, aún estaba pendiente el reconocimiento de la obligación a través del respectivo acto administrativo, lo que quiere decir, que aún no había nacido a la vida jurídica la actuación y por tanto, no era exigible.

En ese orden de ideas, tenemos que la segunda condición, es decir, la expedición del acto administrativo se produjo el 26 de diciembre de 2012, cuando se expiden las resoluciones:

- Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2012, "por la cual se reconoce el costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón Docente y Directivo Docente correspondiente a la vigencia 2009 y un retroactivo de 47 días correspondiente al año 2008 para algunos docentes y directivos Docentes"
- Resolución No. 05626 del 26 de diciembre de 2012, "por la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2012 correspondiente al costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón docente y Directivo Docente correspondiente a la vigencia 2009 y un retroactivo de 47 días correspondiente al año 2008 para algunos docentes y directivos Docentes"

Significa ello que solo hasta el 26 de diciembre de 2012, se cumplieron las dos condiciones exigidas para que surgiera la obligación en cabeza de la administración



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y por tanto, solo a partir del día siguiente se podía hablar de ocurrencia de mora de parte del deudor.

Ahora bien, no podemos pasarse por alto el hecho que la apoderada de la parte actora en el escrito presentado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional (ver folio 69-71,72), asegura *que el pago del costo acumulado había sido en diciembre de 2012*; afirmación que hace presumir que la administración cumplió con la obligación dentro de los términos, de ahí que no hay lugar a reconocer intereses moratorios.

Así las cosas, como lo pretendido es el reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío del costo acumulado de ascenso de escalafón Nacional docente, se negarán la pretensiones de la demanda, en atención a que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SÉGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto a favor de la parte demandada fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

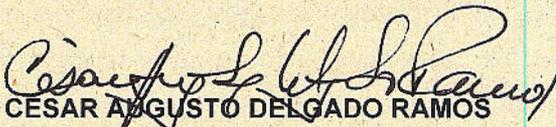
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

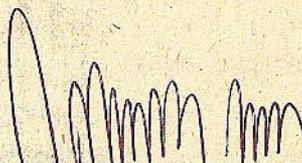


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

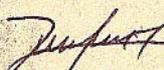
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

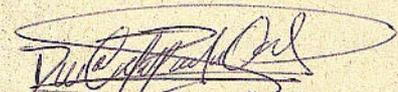
Se termina la audiencia siendo las tres y cuarenta y un minutos de la tarde (3:41 p.m.) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDDY LORENA TORRES CHITIVA
Apoderada parte Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado demandada –Departamento del Tolima


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciador nominada